



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en esta contienda de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, suscitada en la causa instruida con motivo de la denuncia de Jorge Luis D contra la titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 94, y otras funcionarias de ese tribunal, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y prevaricato.

La magistrada federal declinó su intervención con fundamento en la ausencia de afectación a un interés nacional, o a la seguridad de la Nación, ni alguna circunstancia que habilite la intervención del fuero de excepción.

El juez nacional de instrucción devolvió las actuaciones por considerar que no habrían sido correctamente individualizados los hechos denunciados en cuanto al modo, tiempo y lugar de su presunta comisión.

Con la insistencia del juzgado de origen, se elevó el incidente a la Corte.

Es doctrina del Tribunal que la jurisdicción federal es de carácter excepcional y restrictiva, y que por ese motivo se exige que al momento del hecho investigado exista una inequívoca relación con el entorpecimiento del ejercicio de funciones federales (Fallos: 327:90, 5499 y 328:1813), y que el funcionario autor o víctima del presunto delito cumpla tareas específicas de esa índole (Fallos: 329:2920 y 330:1943, entre otros).

En el caso, más allá del incipiente estado de la investigación y de los pocos elementos con los que se cuenta en el incidente, del escrito de denuncia puede colegirse que se cuestiona la actuación de la magistrada y funcionarias del Juzgado Nacional en

lo Civil n° 94 con respecto a la resolución dictada el 19 de diciembre de 2024 en el expediente 46.770/2008 del registro de ese tribunal.

Atento que no han sido controvertidas en el *sub lite* las razones expuestas por la declinante que justifican que el caso resulta ajeno a la competencia del fuero de excepción, y el juez de instrucción no ha desconocido el carácter ordinario de los delitos denunciados, considero que corresponde declarar su competencia en el caso, sin perjuicio de lo que resulte de su posterior investigación (conf. Competencia n° 215, XXXVI *in re* "González, Elisa s/ denuncia", resuelta el 10 de octubre de 2000).

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.